

Recurso 122/2018**Resolución 150/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 23 de mayo de 2018

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DISTRAUMA MEDICAL, S.L.** contra la Resolución, de 9 de marzo de 2018, de la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Torrecárdenas de Almería, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de material específico de reproducción asistida y de ginecología, así como cesión de equipos y mantenimiento de los mismos para uso en reproducción asistida humana para la Plataforma de Logística Sanitaria de Almería”, respecto a los **lotes 1 y 2** (Expte. 0000191/2017), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 17 de junio de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el anuncio fue publicado el 19 de junio de 2017 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, y el 27 de junio de 2017 en el Boletín Oficial del Estado núm. 152.



El valor estimado del contrato asciende a 1.602.132,97 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en la licitación se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. Es de aplicación a esta licitación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, rige en la misma lo dispuesto en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento, el 9 de marzo de 2018, se dictó resolución de adjudicación del contrato.

La adjudicación fue publicada en el perfil de contratante y remitida a la entidad recurrente el 13 de marzo de 2018, quien la recibió el 14 de marzo.

CUARTO. El 5 de abril de 2018, la entidad DISTRAUMA MEDICAL, S.L. (DISTRAUMA, en adelante) presentó en el Registro telemático unificado de la Junta de Andalucía escrito de recurso especial en materia de contratación contra la anterior resolución de adjudicación del contrato, respecto a los lotes 1 y 2.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 6 de abril de 2018, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el mismo y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.



La documentación solicitada fue recibida en el Registro de este Tribunal el 11 de abril de 2018.

SEXTO. Mediante escritos de 24 de abril de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose presentado ninguna en el plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación, en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es 1.602.132,97 euros, que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: d) cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”*

La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

En el supuesto analizado, la adjudicación fue publicada en el perfil de contratante y remitida a la entidad recurrente el 13 de marzo de 2018, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso especial computará a partir de dicha fecha. En consecuencia, el recurso especial presentado en el Registro telemático unificado de la Junta de Andalucía el 5 de abril de 2018, se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

DISTRAUMA solicita la anulación de la resolución de adjudicación con retroacción de las actuaciones a la fase de valoración de las ofertas técnicas, a fin de que se justifiquen las puntuaciones otorgadas. Asimismo, solicita la anulación del informe técnico de valoración de las ofertas y de la adjudicación de los lotes 1 y 2, para que se apliquen correctamente los criterios de adjudicación del pliego y se proceda a



adjudicar el contrato a la empresa que hubiese presentado la oferta económicamente más ventajosa o de no ser posible, se declare la nulidad de todo el procedimiento de licitación en lo relativo a los lotes 1 y 2.

Funda sus pretensiones en los motivos que se analizarán en este fundamento de derecho y en el siguiente.

En primer lugar, la recurrente, después de exponer la doctrina del Tribunal Supremo y de los Órganos de resolución de recursos contractuales sobre la motivación de los actos, esgrime que ni la resolución de adjudicación ni el informe técnico de valoración de las ofertas incluyen comentario o motivación alguna, haciendo mención solamente a la descripción del criterio incluida en los pliegos y a los puntos asignados a cada oferta. Ello impide a los interesados interponer un recurso suficientemente fundado, pues no se conocen las características determinantes de la selección del adjudicatario, además de no facilitarse al Tribunal la tarea de revisión del acto impugnado. Por tanto, estima que debe anularse la adjudicación y retrotraerse las actuaciones al momento en que la mesa de contratación debió tomar en consideración el informe técnico, para que se hagan constar las puntuaciones de forma razonada.

En su informe al recurso, el órgano de contratación viene a sostener que la resolución de adjudicación encuentra su fundamento en el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a criterios de evaluación no automática. Así, alega que la justificación de las puntuaciones está contenida en el expediente y que existe doctrina de los Tribunales de justicia y de este Tribunal en el sentido de que la motivación puede ser escueta y concisa siempre que, de su lectura, se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado contenido en el acto.

Expuestas las alegaciones de las partes, hemos de proceder al examen del motivo expuesto en el que la recurrente alega falta de motivación en la resolución impugnada y en el informe técnico que le sirve de soporte, todo ello referido a la valoración de las ofertas con arreglo al único criterio de adjudicación de evaluación no automática descrito en el apartado 13 del cuadro resumen del PCAP, denominado “características



técnicas y funcionales”, que está ponderado con un máximo de 20 puntos y tiene un umbral mínimo de 10 puntos exigible a las ofertas para continuar en el proceso selectivo.

El tenor del criterio es el siguiente:

“La valoración de este apartado se efectuará en base a la documentación técnica presentada y las muestras (en caso de ser solicitadas) aportadas por los licitadores. Las prestaciones ofertadas se entenderán como mínimas garantizadas.

La valoración funcional del producto será en base a la facilidad de utilización, la seguridad de resultados, y la compatibilidad entre los productos para su utilización y aplicación.

Se utilizará la siguiente escala de valoración:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y FUNCIONALES (20 PUNTOS):

No cumple características PPT

No se valora

<i>Puntos</i>	<i>Equivalencias</i>
<i>0</i>	<i>Cumple las prescripciones técnicas del pliego, si bien presenta alguna deficiencia en calidad, compatibilidad, facilidad de uso o seguridad.</i>
<i>5</i>	<i>Cumple las prescripciones técnicas del pliego y presenta alguna mejora poco significativa.</i>
<i>10</i>	<i>Cumple las prescripciones técnicas del pliego y aporta alguna mejora respecto a la calidad.</i>
<i>15</i>	<i>Cumple las prescripciones técnicas del pliego y aporta alguna mejora respecto a la calidad, compatibilidad y/o facilidad de uso.</i>
<i>20</i>	<i>Excelente: cumple las prescripciones técnicas del pliego y mejora respecto a la calidad, compatibilidad, facilidad de uso y seguridad.</i>

UMBRAL MÍNIMO: 10 PUNTOS

La puntuación de la agrupación se obtendrá realizando la media de todos los lotes que componen dicha agrupación.

No se valorará la agrupación si alguno de sus lotes no alcanza el umbral mínimo.

No se tendrán en consideración las ofertas técnicas que no alcancen el umbral mínimo.

No continuarán en el proceso selectivo”.

Por su parte, la resolución de adjudicación del contrato hace mención a las empresas que han resultado adjudicatarias de los distintos lotes con indicación del importe de adjudicación. A la citada resolución se adjuntan dos anexos: Anexo I con el resumen



de puntuaciones de las ofertas y un Anexo II con los datos de adjudicación por empresa.

Al respecto, el Anexo I recoge las puntuaciones de cada oferta en los distintos criterios de adjudicación, pero no contiene ninguna explicación que justifique la asignación de puntos a las proposiciones en el criterio sujeto a juicio de valor. Solo indica por qué una oferta, como sucede con la de DISTRAUMA en los lotes 1 y 2, resulta “No valorable” y ello porque “No alcanza el umbral mínimo de 10 puntos establecido en los criterios de valoración no automáticos”

Asimismo, a solicitud de DISTRAUMA, con posterioridad a la adjudicación y antes de la interposición del recurso, el órgano de contratación dio traslado a aquella del informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo al criterio sujeto a juicio de valor. Así, se observa que en el lote 1 se han valorado siete ofertas, cinco de las cuales -entre ellas la de DISTRAUMA- no han superado el umbral mínimo de 10 puntos establecido. La justificación de la puntuación en este caso es que “El producto cumple las prescripciones técnicas del pliego y presenta alguna mejora poco significativa”. También figura una oferta valorada con **20 puntos** bajo la justificación de “Excelente: el producto cumple las prescripciones técnicas del pliego y mejora respecto a la calidad, compatibilidad, facilidad de uso y seguridad. Facilidad de uso. Cómodo. Sistema que permite su utilización con una sola mano” y otra valorada con **10 puntos** bajo la motivación de “El producto cumple las prescripciones técnicas del pliego y aporta alguna mejora respecto a la calidad. Plástico y superficie anatómica.”

Por su parte, en el lote 2, se valoraron cinco ofertas recibiendo 5 puntos la de DISTRAUMA, que no superó el umbral mínimo y recibió como justificación “El producto cumple las prescripciones técnicas del pliego y presenta alguna mejora poco significativa”, mientras que las cuatro restantes recibieron 10 ó 20 puntos con la justificación respectiva de “El producto cumple las prescripciones técnicas del pliego y aporta alguna mejora respecto a la calidad. Plástico y superficie anatómica” (10 puntos), o “Excelente: el producto cumple las prescripciones técnicas del pliego y mejora respecto a la calidad, compatibilidad, facilidad de uso y seguridad. Facilidad de uso. Cómodo. Sistema



que permite su utilización con una sola mano”. (20 puntos).

Pues bien, DISTRAUMA ha tenido conocimiento de la resolución de adjudicación y del informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo al criterio sujeto a juicio de valor. Asimismo, es cierto que la justificación de los cinco puntos que recibe su oferta en este criterio respecto a los lotes 1 y 2 es, en sí misma, escueta y no aporta nada nuevo en relación a la previsión del propio PCAP, pero ya arroja alguna información sobre la causa a qué obedece -a saber, que la oferta presenta alguna mejora poco significativa-, lo que unido al hecho de que en las proposiciones valoradas con 10 y 20 puntos, respectivamente, se justifica sucintamente tal asignación de puntos, permite a la recurrente deducir con claridad las razones determinantes de que su oferta reciba 5 puntos y no 10 ó 20; y ello, bien porque sus productos no son de fácil uso y el sistema no permite su utilización con una sola mano -pues en caso contrario hubieran recibido 20 puntos en el criterio-, bien porque los mismos no aportan mejora en calidad (plástico y superficie anatómica), en cuyo caso hubieran sido valorados con 10 puntos.

Es más, la recurrente muestra tal conocimiento en su escrito de impugnación cuando precisamente argumenta, en otro de los motivos, que sus espéculos también pueden utilizarse con una sola mano o que son de plástico con superficie anatómica, y en cambio no se han valorado tales circunstancias. Ello demuestra que conoce las causas por las que su oferta no ha obtenido más que 5 puntos, frente a los 10 ó más de otras proposiciones y ha tenido la oportunidad de mostrar su parecer en contra a través del recurso.

Por ello, no puede darse la razón a DISTRAUMA en su alegato de falta de motivación del acto impugnado y del informe técnico en que se apoya. A tales efectos, la ausencia de motivación de la resolución de adjudicación se suple con la contenida en el informe técnico en que esta se sustenta -motivación *in aliunde* plenamente admitida por los Tribunales de Recursos Contractuales y los Tribunales de Justicia-, y siendo dicha motivación sucinta, cabe estimarla suficiente para que la recurrente pueda conocer la razón determinante de la puntuación obtenida en el criterio discutido (5



puntos) que le ha impedido alcanzar el umbral mínimo exigido para continuar en el proceso selectivo. Cuestión distinta es que no esté de acuerdo con tal puntuación ni con su justificación y que acuda al mecanismo del recurso para combatir tales extremos.

Lo anterior no es óbice a que los órganos evaluadores resulten precisos y exhaustivos en sus valoraciones, pero en el supuesto examinado no es posible concluir que haya existido una falta de motivación causante de indefensión material, único supuesto en que habría que anular la resolución impugnada por vulneración del derecho a interponer un recurso fundado en los términos que recoge el artículo 151.4 del TRLCSP.

Como declara la doctrina tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000), la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes.

Al respecto, como señala la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto.

Abundando en el criterio expuesto, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012 señala que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio



de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada y que lo determinante es que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones.

La doctrina expuesta ha sido invocada en numerosas ocasiones por resoluciones de este Tribunal, entre otras muchas, la Resolución 45/2016, de 18 de febrero.

Procede, pues, desestimar este primer motivo del recurso.

SEXTO. En segundo lugar, DISTRAUMA alega que la redacción del criterio sujeto a juicio de valor denominado “características técnicas y funcionales”, ponderado con un máximo de 20 puntos, no ha sido objeto de la adecuada concreción, y es genérico, no especificando los aspectos objeto de valoración. A su juicio, esta indeterminación del criterio no ha podido invocarse en el plazo de impugnación de los pliegos, al poder apreciarse solamente en la fase de adjudicación del contrato cuando se comprobó que, para productos similares, la valoración realizada había sido dispar.

Asimismo, la recurrente señala que su oferta fue excluida por no alcanzar el umbral mínimo de puntuación (10 puntos) en el criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor. Sostiene que dicho umbral impone a los licitadores la obligación de superar un determinado nivel de calidad superior al obtenido con el cumplimiento de todas las prescripciones técnicas exigidas, sin que se acompañe de la descripción necesaria a los efectos de demostrar su cumplimiento y concluye que el establecimiento de tal umbral facultó al órgano de contratación para actuar de modo arbitrario, pues dicho límite mínimo de calidad le concedió una libertad ilimitada para la exclusión de ofertas, lo cual no es baladí teniendo en cuenta que la configuración de los criterios de adjudicación favorece la arbitrariedad.

Como manifestación de lo expuesto, señala que en una oferta al lote 1 y dos proposiciones al lote 2 se valora positivamente la posibilidad de uso con una sola mano y ello justifica una diferencia de puntuación importante respecto a las demás ofertas; en cambio, esgrime que sus espéculos también pueden utilizarse con una sola



mano y tal posibilidad no ha sido tomada en consideración, lo que evidencia error en la resolución impugnada. Lo mismo ocurre, a juicio de la recurrente, con la indicación en el informe técnico de “plástico y superficie anatómica” que ha sido valorada en dos ofertas al lote 2 y en una al lote 1, cuando sus productos también tienen esta característica y la misma no ha sido valorada, lo que demuestra que se ha conculcado el principio de igualdad de trato. Además, aduce que una de las referencias ofertadas se encuentra adjudicada en el ámbito de otra contratación promovida en Granada, siendo la definición del producto idéntica a la que ahora nos ocupa, lo que representa un indicio más de la arbitrariedad con la que ha actuado el órgano evaluador en la presente licitación.

En el informe al recurso, el órgano de contratación manifiesta que la recurrente no puede impugnar con motivo de la adjudicación el contenido de unos pliegos que aceptó incondicionalmente al presentar su oferta. Señala que las proposiciones fueron valoradas por una comisión técnica compuesta por siete miembros con acreditada experiencia técnica y profesional, quienes no solo valoraron las fichas técnicas de los productos, sino que algunos fueron sometidos a pruebas prácticas, lo que denota el rigor de su actuación. Asimismo, el órgano de contratación aduce que la diferencia en la puntuación de la oferta recurrente respecto a aquellas ponderadas con 20 puntos obedece a que estas destacan por su facilidad de uso, comodidad y por un sistema que permite su utilización con una sola mano, tanto en su apertura como fijación, mientras que el producto de DISTRAUMA requiere en todo caso de las dos manos para fijar la apertura del espéculo, por cuanto necesariamente hay que manipular el eje de fijación. Por otro lado, la diferencia con las ofertas valoradas en 10 puntos radica en que, en estas, el eje de fijación o tornillo de color del espéculo es más robusto y ofrece una mayor seguridad y comodidad en su apertura, mientras que el producto de la recurrente tiene menor calidad en el plástico porque, al ser de menor grosor, tiende a doblarse.

De este modo, continúa el órgano de contratación señalando que la valoración de la oferta de DISTRAUMA se efectuó teniendo en cuenta que cumplía con las especificaciones del pliego de prescripciones técnicas (PPT), si bien presentaba



mejoras poco significativas, razón por la que recibió 5 puntos.

Por último, señala que no resulta vinculante en esta licitación la circunstancia de que una de las referencias ofertadas por la recurrente se encuentre adjudicada en otra licitación, pues cada Comisión técnica y cada órgano de contratación son soberanos en su evaluación con arreglo a juicios de valor.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede entrar en el examen de este nuevo motivo donde la recurrente impugna, en definitiva, la redacción que el cuadro resumen del PCAP hace del criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor denominado “características técnicas y funcionales”, ponderado con un máximo de 20 puntos y que ha sido transcrito literalmente en el anterior fundamento de derecho.

DISTRAUMA alega que el criterio es genérico y no especifica los aspectos objeto de valoración, sin que tal indeterminación haya podido invocarse en el plazo de impugnación de los pliegos, ya que solo ha podido apreciarse en la fase de adjudicación del contrato, al comprobarse que proposiciones similares eran valoradas de modo distinto.

Pues bien, para resolver la cuestión controvertida, debe partirse de la doctrina acuñada por este Tribunal (v.g. Resolución 257/2017, de 29 de noviembre) y por el resto de Órganos de recursos contractuales sobre la impugnación indirecta de los pliegos con ocasión del recurso interpuesto contra un acto posterior como la adjudicación del contrato.

Con arreglo a esta doctrina, la regla general es que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda” y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó los pliegos en su día, necesariamente habría de estar ahora al contenido de los mismos.

La única excepción a esta regla es que el vicio o irregularidad afectante a los pliegos no hubiera podido detectarse en el momento de la aprobación de estos por un



licitador normalmente diligente y razonablemente informado, siendo en un momento posterior de la licitación -normalmente, en la fase de valoración de las ofertas tratándose de los criterios de adjudicación- cuando es posible evidenciar la nulidad de la cláusula del pliego o del criterio en cuestión en la medida que propician una actuación sin límites y excesivamente discrecional del órgano de contratación, claramente vulneradora del principio de igualdad de trato.

En el supuesto que se examina, la redacción del criterio en el pliego muestra los aspectos sujetos a valoración en las ofertas (facilidad de utilización, seguridad de resultados y compatibilidad entre los productos para su utilización) y la escala de valoración a seguir en tramos de 0, 5, 10, 15 y 20 puntos con su respectivas justificaciones en función de que existan deficiencias o mejoras en los bienes ofertados. Así pues, sin prejuzgar la validez y adecuación del criterio, lo cierto es que una mera lectura del mismo permitía detectar si aquellos extremos estaban expresados con excesiva amplitud o generalidad como ahora se alega en el recurso contra la adjudicación, por lo que la invocación de esa posible infracción debió efectuarse en el plazo de impugnación establecido en la ley para los pliegos, transcurrido el cual los mismos adquirieron firmeza y su contenido resultó desde ese momento inalterable.

Por lo demás, este es el criterio que, a *sensu contrario*, mantiene la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13 Evigilo, apartados 52 a 58, al declarar que la efectiva aplicación de las Directivas de contratos y de recursos exige que una entidad licitadora, razonablemente informada y normalmente diligente, que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, le informó de los motivos de su decisión, pueda interponer un recurso sobre la legalidad de la licitación hasta que finalice el plazo del recurso contra el acto de adjudicación.

Lo hasta ahora expuesto nos lleva a concluir que la redacción del criterio impugnado quedó firme, sin que pueda acordarse ahora su anulación con motivo del recurso interpuesto contra la adjudicación del contrato.



Por el contrario, si se estimara el recurso y se anulara la adjudicación junto a todo el proceso de licitación, incluido el propio PCAP, se estaría dejando al albur de las entidades licitadoras tanto la elección del momento en que resultaría posible impugnar los potenciales vicios de nulidad de los pliegos, como el propio curso del procedimiento de licitación. Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2004 (RJ 2004, 5448), puede resultar contrario a la buena fe que debe presidir la vida del contrato el que se consienta una o varias cláusulas o prescripciones técnicas y luego, al no resultar adjudicatario, se impugne la adjudicación argumentando que los pliegos consentidos son contrarios al ordenamiento jurídico, concluyendo al Alto Tribunal que toda acción de nulidad contra los pliegos debe dejar a salvo los principios de buena fe y de seguridad jurídica, a cuya preservación tiende la firmeza de los actos para quienes los hayan consentido.

Las consideraciones aquí realizadas son igualmente de aplicación respecto al umbral mínimo de 10 puntos fijado en el cuadro resumen del PCAP para el criterio de adjudicación que estamos examinando. En tal sentido, la oferta de DISTRAUMA recibió 5 puntos en el referido criterio siendo excluida de la licitación por no alcanzar aquel umbral y es ahora, una vez notificada la adjudicación del contrato, cuando la recurrente se alza contra su fijación en el pliego por considerar que este impone la obligación de superar un determinado nivel de calidad en las proposiciones, sin acompañar la descripción necesaria que permita demostrar el cumplimiento de tal nivel.

Pues bien, tal alegato de la recurrente tampoco puede acogerse. No es posible cuestionar en este momento que el pliego no describe los aspectos que deben cumplirse para alcanzar el umbral, pues tal motivo de impugnación pudo perfectamente articularse en un recurso contra el pliego, sin que pueda ahora esgrimirse que aquella imprecisión se ha puesto de manifiesto en la fase de adjudicación. La generalidad o indeterminación invocada, de existir, podían apreciarse tras una lectura del PCAP, que es ya un acto firme y consentido, cuyo



contenido debe respetarse por elementales razones de seguridad jurídica.

Finalmente, DISTRAUMA intenta justificar sus alegatos anteriores con ejemplos relativos a la valoración de las ofertas en los lotes 1 y 2. Esgrime que la imprecisa definición del criterio ha originado que proposiciones similares sean ponderadas de modo muy dispar y señala que su oferta presenta las mismas características que otras mejor puntuadas, lo que pone de manifiesto error en la valoración y un trato desigual.

Pues bien, ya hemos argumentado en el anterior fundamento que la resolución de adjudicación y el informe técnico, aunque de modo sucinto y escueto, contienen los elementos necesarios para que DISTRAUMA hubiera podido combatir la puntuación asignada a su oferta. En concreto, del informe técnico se desprende que la proposición de la recurrente cumple las prescripciones técnicas pero no aporta ninguna mejora significativa; en particular, no dispone -como sí otras ofertas- de un sistema que permita su utilización con una sola mano, ni representa mejora en la calidad del producto referida al plástico y superficie anatómica, lo que a juicio de la recurrente supone una errónea valoración en la medida que su oferta sí goza de aquellas características.

Ahora bien, como también tiene manifestado este Tribunal en multitud de resoluciones, la valoración técnica de las ofertas con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor está amparada por el principio de discrecionalidad técnica. En tal sentido, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadoros impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Asimismo, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que *«la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de*



poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.”

En el supuesto analizado, DISTRAUMA alega error en la valoración pero no lo acredita, pues se limita a señalar que su oferta también tiene las características de otras mejor puntuadas. Por tanto, a la luz de la doctrina y jurisprudencia analizada, debe prevalecer el juicio técnico del órgano evaluador de la Administración.

Finalmente, tampoco puede admitirse el alegato de que un indicio de arbitrariedad en la valoración es el hecho de que una de las referencias ofertadas se encuentre adjudicada en el ámbito de otra contratación promovida en Granada, y ello porque estamos ante licitaciones independientes convocadas por órganos de contratación diferentes, sin que pueda vincular en un procedimiento la valoración de las ofertas que se haya realizado en otro, máxime cuando tampoco se acredita que los criterios de adjudicación fuesen los mismos. Como ya tiene manifestado este Tribunal (v.g. Resolución 143/2018, de 16 de mayo) un procedimiento de contratación es autónomo e independiente del anterior o anteriores, aun cuando coincidan en objeto y sujetos -órgano de contratación y contratista-, de tal forma que actuaciones llevadas a cabo en una licitación anterior no pueden influir en otras futuras que se rigen por sus respectivos pliegos y demás documentos contractuales.

Procede, pues, desestimar el motivo de impugnación analizado en este fundamento y con él, el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DISTRAUMA MEDICAL, S.L.** contra la Resolución, de 9 de marzo



de 2018, de la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Torrecárdenas de Almería, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de material específico de reproducción asistida y de ginecología, así como cesión de equipos y mantenimiento de los mismos para uso en reproducción asistida humana para la Plataforma de Logística Sanitaria de Almería”, respecto a los **lotes 1 y 2** (Expte. 0000191/2017).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto a los lotes 1 y 2.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

